



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00319
Demandante (s)	Oscar Darío Padilla Ramos
Demandado (s)	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por el señor Oscar Darío Padilla Ramos, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar personería a la abogada Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificado con la C.C. No. 50.390.272 y T.P. No. 163.527 Expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.



CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb7c8672f0e7dd5daaf46c58011e8cedc3e44d47c278561862902d1512748b2**
Documento generado en 12/05/2021 05:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00322
Demandante(s)	Yasmit Samir Negrete Castilla
Demandado (s)	Municipio de Valencia- Córdoba

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Yasmit Samir Negrete Castilla contra el Municipio de Valencia- Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Valencia - Córdoba o quien hagan sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la



obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Antonio Ojeda Valencia, identificado con la C.C. No. 1.067.857.749 y T.P. No. 277.974, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8350405146ccc8fc49655a352796a74ec7f5ce1e4ed3fd5bd62897efdeeb81

Documento generado en 12/05/2021 05:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00326
Demandante(s)	MARIBEL VERGARA SOTELO
Demandado (s)	E. S. E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Maribel Vergara Sotelo contra el E. S. E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal del E. S. E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA o quien hagan sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtir la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas



contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa L. Bula Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 35.117.590 y portador de la T.P. No. 147.527 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bebc9d5d0295b8077d7349e5018a4189296520370c90c0b7107c184880ba49**
Documento generado en 12/05/2021 06:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00030
Demandante(s)	NEIDYS DE JESÚS PADILLA NEGRETE
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Neidys De Jesús Padilla Negrete contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad



demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

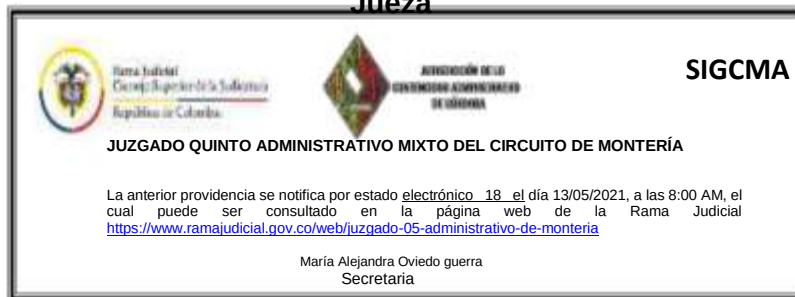
OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.



NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10284dfef7c8195daaac2919b635461c3a4aa058d792e260633b8b2aa8b8538e
Documento generado en 12/05/2021 07:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00059
Demandante	William Enrique Pedraza Muñoz
Demandado	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor William Enrique Pedraza Muñoz contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería o quien hagan sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 199 de La ley 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación



SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificado con la C.C. No. 30.656.097 y T.P. No. 109.497, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b81985ba3262d90deb59ad3dfd7bb6f53d2e7ea6ea95ccc2c4a8a4154fc1d3

Documento generado en 12/05/2021 05:32:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2021 00122

Convocante: Etyy María Banda Ruiz

Convocado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señora ETTY MARIA BANDA RUIZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la convocante que su representada por ser docente adscrita al Departamento de Córdoba, radicó el día 10 de octubre de 2018 solicitud de pago de cesantías parciales al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual por medio de la resolución N° 4011 del 26 de diciembre de 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 26 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria con posterioridad al termino de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. Siendo el plazo para cancelarla el 24 de enero de 2019 y esta se realizó el 26 de febrero de 2019, por lo que trascurrieron más de 33 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía.

Finalmente señala que solicito la cancelación a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas.



De las pretensiones.

1 - Que se de el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2 - Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

Siendo la cuantía estimada de la siguiente forma:

NOMBRE	ETTY MARIA BANDA RUIZ		
CEDULA	1.063.078.008		
F. SOLICITUD	10-oct-2018		
F. PAGO OPORTUNO (70 días H)	24-ene-2019		
F. PAGO EXTEMPORANEO	26-feb-2019		
SALARIO PRIMER AÑO	\$2.040.828		
SALARIO ULTIMO AÑO	\$2.040.828		
AÑO/MES	DIAS MORA	VR. DIA	TOTAL MES
2019			
ENERO	7	\$68.028	\$476.193
FEBRERO	26	\$68.028	\$1.768.718
DIAS/RETARDO	33	TOTAL MORA	2.244.911

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 11 de diciembre de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1510, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM el día 19 de marzo de 2021; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: que el comité de conciliación de la entidad que representa decidió conciliar en algunas solicitudes, No conciliar en otras y solicita el aplazamiento de las restantes, de la siguiente manera:

RAD	FECHA RADICADO	CONCOVANT E	DECISION	VALOR A
-----	-------------------	----------------	----------	------------



				CONCILIAR
1510	11 DE DICIEMBRE	ETTY BANDA RUIZ	CONCILIAR	\$1.698.076

Para el caso de las solicitudes en las que se hace propuesta conciliatoria se establece como plazo de pago un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses ni indexación durante ese periodo.... Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la apoderada de la parte convocada, excepto en las solicitudes radicadas 1495, pues rechaza la oferta del comité de conciliación de la entidad convocada y en la solicitud 1525, en la cual solicita se reconsidere por parte del comité de conciliaciones, quedando así

RAD	FECHA RADICADO	CONVOCANTE	VALOR A CONCILIAR
1490	11 DE DICIEMBRE	BERTA CAUSIL GAVIRIA	\$910.108
1510	11 DE DICIEMBRE	ETTY BANDA RUIZ	\$1.698.076
1515	11 DE DICIEMBRE	HUMBERTO RUIZ VALLE	\$15.842.308
1520	11 DE DICIEMBRE	JOSE MORENO ROBLEDO	\$7.648.011
1530	11 DE DICIEMBRE	LUIS SOTO COAVAS	\$692.139
1585	18 DE DICIEMBRE	VIVIANA LIZ MORALES LIDUEÑAS	\$3.469.789
1590	18 DE DICIEMBRE	DEICY JUDITH MAUSSA HERNANDEZ	\$12.511.605
1595	18 DE DICIEMBRE	ELENA DE JESUS URZOLA TIRADO	\$4.607.425
1605	18 DE DICIEMBRE	TERESA INES SIERRA MARTINEZ	\$35.048.034

Llegado a un acuerdo del cual se logró acuerdo total, entonces dentro de las nueve solicitudes que se relacionan a continuación resaltando que el pago se hará un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses ni indexación durante ese periodo”.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.



contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y

(iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a estos juzgados dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P. No. 318.749 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituto de la parte convocante, de acuerdo a la sustitución de poder que le realizó la apoderada principal la abogada Kristel Rodríguez Remolina, identificada con C.C. 89.009.237 y T.P. N° 112.907.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



Parte Convocada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio La abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificado con C.C. 52.959.137 y T.P. de abogado N° 256.082 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$2.244.911.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 30 de abril de 2020, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo al literal d) numeral 1° del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



- Copia de la resolución No. 4011 de fecha 26 de diciembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía definitiva a la convocante, por valor de \$3.178.531, con constancia de notificación de fecha 16 de enero de 2019.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria, radicado en el aplicativo SAC (Sistema y atención al ciudadano) con fecha del 30 de abril de 2020.
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 25 de junio de 2020.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 11 de marzo de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones de la convocante.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

¹⁰ Artículo 69 CPACA.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA¹¹.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹²	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

¹² Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>61 días desde la interposición del recurso</i>
---	------------------------------	--	--	---

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$1.886.752, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 32 días, atendiendo el salario que se indica devengó la convocante, 1.768.850, y teniendo en cuenta que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$1.698.076.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

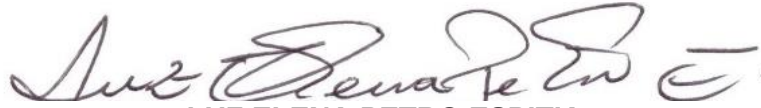
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 19 de marzo de 2021, suscrito entre la señora Eddy María Banda Ruiz y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia auténtica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.



TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		SIGCMA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico 18 el día 13/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2021 00123

Convocante: BIBIANA LUZ MORALES LIDUEÑAS

Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora BIBIANA LUZ MORALES LIDUEÑAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la convocante que su representada por ser docente adscrita al Departamento de Córdoba, radicó el día 13 de septiembre de 2018 solicitud de pago de cesantías parciales al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual por medio de la resolución N° 3756 del 07 de diciembre de 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 26 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria con posterioridad al termino de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. Siendo el plazo para cancelarla el 26 de diciembre de 2018 y este se realizó el 26 de febrero de 2019, por lo que trascurrieron más de 62 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía.

Finalmente señala que solicito la cancelación a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas.



De las pretensiones.

1 - Que se dé el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a la convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haberse radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

2 - Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

La cual se estima de acuerdo a la siguiente liquidación:

NOMBRE	BIBIANA LUZ MORALES LIDUEÑAS
CEDULA	50.875.987
F. SOLICITUD	2018-09-13
F.PAGO OPORTUNO (días H)	26/12/2018
F.PAGO EXTEMPORANEO	2019-02-26
SALARIO F. SOLICITUD	\$ 2.120.854
DIAS/RETARDO	62
TOTAL MORA	\$ 4.383.098

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 18 de diciembre de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1585, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM el día 19 de marzo de 2021; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: que el comité de conciliación de la entidad que representa decidió conciliar en algunas solicitudes, No conciliar en otras y solicita el aplazamiento de las restantes, de la siguiente manera:

RAD	FECHA RADICADO	CONCOVANT E	DECISION	VALOR A
------------	---------------------------	------------------------	-----------------	--------------------



				CONCILIAR
1585	18 DE DICIEMBRE	Viviana Luz Morales Lidueñas	CONCILIAR	\$3.469.789

Para el caso de las solicitudes en las que se hace propuesta conciliatoria se establece como plazo de pago un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses ni indexación durante ese periodo.... Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la apoderada de la parte convocada, excepto en las solicitudes radicadas 1495, pues rechaza la oferta del comité de conciliación de la entidad convocada y en la solicitud 1525, en la cual solicita se reconsidere por parte del comité de conciliaciones, quedando así

RAD	FECHA RADICADO	CONVOCANTE	VALOR A CONCILIAR
1490	11 DE DICIEMBRE	BERTA CAUSIL GAVIRIA	\$910.108
1510	11 DE DICIEMBRE	ETTY BANDA RUIZ	\$1.698.076
1515	11 DE DICIEMBRE	HUMBERTO RUIZ VALLE	\$15.842.308
1520	11 DE DICIEMBRE	JOSE MORENO ROBLEDO	\$7.648.011
1530	11 DE DICIEMBRE	LUIS SOTO COAVAS	\$692.139
1585	18 DE DICIEMBRE	VIVIANA LIZ MORALES LIDUEÑAS	\$3.469.789
1590	18 DE DICIEMBRE	DEICY JUDITH MAUSSA HERNANDEZ	\$12.511.605
1595	18 DE DICIEMBRE	ELENA DE JESUS URZOLA TIRADO	\$4.607.425
1605	18 DE DICIEMBRE	TERESA INES SIERRA MARTINEZ	\$35.048.034

Llegado a un acuerdo del cual se logró acuerdo total, entonces dentro de las nueve solicitudes que se relacionan a continuación resaltando que el pago se hará un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses ni indexación durante ese periodo”.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.



de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a estos juzgados dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749 quien asistió a la audiencia de

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de acuerdo a la sustitución de poder que le realizó la apoderada principal la abogada Kristel Rodríguez Remolina, identificada con C.C. 89.009.237 y T.P. N° 112.907.

Parte Convocada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio La abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificado con C.C. 52.959.137 y T.P. de abogado N° 256.082 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$4.383.098.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 10 de septiembre de 2020, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo al literal d) numeral 1° del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



- Copia de la resolución No.3756 de fecha 07 de diciembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía a la convocante, por valor de \$7.636.795.
- Derechos de petición solicitando el pago de la sanción moratoria radicado en el aplicativo SAC (Sistema y atención al ciudadano) con fecha del 09 de septiembre de 2020.
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 22 de noviembre de 2019.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 11 de marzo de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

¹⁰ Artículo 69 CPACA.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA¹¹.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el compute del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹²	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

¹² Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$3.855.322, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 61 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$1.896.063, y atendiendo que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$3.469.789.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 19 de marzo de 2021, suscrito entre la señora Bibiana Luz Morales Lidueñas y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.



TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 018 el día 13/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veinte uno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2021 00127

Convocante: Damaris de Jesús Mestra Doria

Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora DAMARIS DE JESUS MESTRA DORIA y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representada prestó sus servicios de apoyo a la gestión como auxiliar administrativo en el área de estadísticas en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018 como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial No. 0897 -2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero de 2019 y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de



evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

- 1- Que se declare a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería patrimonialmente responsable de la omisión en el pago por los servicios de apoyo como Auxiliar administrativo en el área de estadísticas; prestados por la señora Damaris de Jesús Mestra Doria, en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior declaración, condénese a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; a pagar a la señora Damaris de Jesús Mestra Doria por concepto de honorarios la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C (1.210.000.00 m/c)
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 26 de abril del año 2021, mediante la plataforma "ZOOM" lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 26 de abril de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: quien manifiesta "que mediante acta 005 de fecha 26 de marzo de 2021 (para el caso de los expedientes 007-012-042-063-066-099 y 104-2021), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez



aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada. En resumen el acuerdo logrado queda en los siguientes términos;

No.	RAD	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO
1	007-2021	Xiomara de Jesús Escobar Ospino	\$10.085.718,00
2	012-2021	Ketys María Ramos Chamorro	\$1.210.00,00
3	042-2021	Carlos Arturo Durango Galván	\$16.500.000,00
4	063-2021	Damaris de Jesús Mestra Doria	\$1.210.000,00
5	066-2021	Ruby del Socorro Cogollo Berrocal	\$4.675.000,00
6	099-2021	Rosiris del Carmen Otero Padilla	\$1.540.000,00
7	104-2021	Miguel Ángel Coneo Vergara	\$1.760.000,00

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.



tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

⁴ “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 6⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa. Además, el monto conciliado es la suma de un millón doscientos diez mil pesos (\$1.210.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 quien actuó como apoderado especial de la señora Damaris de Jesús Mestra Doria.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Víctor Andrés David Lyons, identificada con C.C. 1.069.492.031 y T.P. de abogado N° 333.966 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.



No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y se trata la figura de *actio de in rem verso*, donde se solicita una compensación por la prestación de servicios de apoyo a la gestión como Auxiliar Administrativo en el área de estadísticas de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el periodo de primero (1) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019 por la suma de \$1.210.000 por concepto de honorarios no pagados en virtud de la ausencia de relación contractual.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de reparación directa, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación, en virtud de la *actio de in rem verso*, como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por la prestación de sus servicios ante la ausencia de relación contractual, esta tendría hasta el 4 de febrero de 2021 para accionar ante esta jurisdicción, y como quiera que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, el día veintiséis (26) de enero de 2021, es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Damaris

de Jesús Mestra Doria de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor – Subdirector Científico.

- Informe de actividades realizadas por la señora Damaris de Jesús Mestra Doria por el periodo de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 ante la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0897 de 2018 suscrito entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Damaris de Jesús Mestra Doria por el término de 29 días, suscrito el 3 de diciembre de 2018.
- Certificado de disponibilidad presupuestal.
- Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Copia del Acta de conciliación No. 005 de 26 de marzo de 2021 de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL.
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por Medio De La Cual Se Retira Del Servicio A La Gerente De La ESE Hospital San Jerónimo De Montería”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Copia de la resolución N° 024 de 2021 donde se prorroga el término de la toma de posesión y la intervención de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que la señora Damaris de Jesús Mestra Doria prestó sus servicios a la ESE Hospital San Jerónimo a través de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N. 0897 de 2018 suscrito el tres (03) de diciembre de 2018 por el termino de veintinueve días, el cual tenía por objeto “prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar administrativo en el área de estadísticas de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”. Posteriormente, durante el periodo del primero (1) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019 la convocante continuó prestando sus servicios sin una relación



contractual, para lo cual aportó como medios de prueba certificado de tiempo laborado durante el mes de enero y los tres primeros días de febrero de 2019, informe de actividades realizadas por la señora Damaris de Jesús Mestra Doria por el periodo de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 ante la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, certificado de disponibilidad presupuestal, documentos que dan cuenta de la prestación del servicio por parte de la convocante durante el periodo del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019.

En tal sentido, ante la continuación de la prestación del servicio de la actora sin una relación contractual durante el periodo previamente reseñado, observa el despacho que la figura jurídica a la que acuden las partes para conciliar las obligaciones surgidas, no es otra que el **Enriquecimiento sin Causa** de la entidad estatal. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de dos mil doce (2012), Sala Plena, Sección Tercera⁹, ha resaltado los elementos de la actio in rem verso y la procedencia de la figura enunciada cuando se ejecutan obras, o se adelantan relaciones contractuales sin la previa celebración de un contrato estatal, la cual se trae a colación:

“Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias¹⁰. Estos son:

“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

(...)3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

(...)5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

⁹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

¹⁰ Ver, entre otras, sentencias de 6 de septiembre de 1935; 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamañca; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...”.¹¹ (Se subraya).

(...)

... Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en **los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.***

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de órdenes públicos e imperativos y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, **tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.** (Subrayado Nuestro)*

(...) Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

*(...) Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, **en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo***

¹¹ Gaceta Judicial XLIV, 474.

contractual”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio. (Subrayado Nuestro)

(...) Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo **es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. (Subrayado Nuestro).**

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio,** por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b. **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**
- c) **En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta,** la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

(...)

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del

enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales

En ese sentido, se hace necesario resaltar que de acuerdo con la sentencia de Unificación Jurisprudencial citada, para que proceda la *actio in rem verso*, se deben cumplir unos elementos y debe estar en marcada dentro de una de las tres excepciones planteadas; en ese orden, en relación a los elementos de la actio de in rem verso tenemos que existió un enriquecimiento por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y un correlativo empobrecimiento sufrido por la convocante en virtud de la prestación del servicio de la misma sin el respectivo pago de honorarios. Igualmente, se advierte que no existió contrato entre las partes, es decir el desequilibrio entre los dos patrimonios se produjo sin causa jurídica, y en ese orden, la convocante carece acción jurídica diferente a la presente para reclamar sus derechos. Finalmente, con la presente acción no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Así las cosas, es claro que se cumplen con los elementos de la actio de in rem verso y en cuanto a que debe estar enmarcada en una de las tres excepción planteadas, se tiene que tanto de la solicitud de conciliación como del acta de conciliación se extrae que la utilizada es la siguiente:

“(…)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud. (Negrilla fuera de texto)

“(…)”

Respecto de la anterior, el Consejo de Estado, en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹² en relación de la actio de in rem verso en la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el régimen de contratación estatal, y sobre la excepción “b” de la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012 señaló:

“Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, en razón a lo cual se establecieron como requisitos que: 1. La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta. 2. La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio. 3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.”

Finalmente, tenemos que el monto conciliado equivale a la suma de \$1.210.000, respecto de dicho monto tenemos que acorde con el material probatorio aportado, los honorarios de la convocante del mes de enero de 2019 equivalían a la suma de \$1.100.000 mensuales, por lo que el monto conciliado equivaldría exactamente a

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670 02 (38.724)



SC5780-4-10



honorarios del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero. En ese sentido, se cumple con la regla que la *actio in rem verso* es esencialmente compensatoria y por consiguiente de prosperar las pretensiones el convocante solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Así las cosas, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Conforme el análisis probatorio y jurisprudencial realizado en el estudio del requisito anterior, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y a la postura del Consejo de Estado sobre la materia, y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, dado que el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales excepcionales para la procedencia de la acción *actio in rem verso*, y el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 26 de abril de 2021, radicado bajo número 063 de 26 de enero de 2021, suscrito entre la señora Damaris de Jesús Mestra Doria, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.



TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		SIGCMA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico 18 el día 13/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00128
Demandante	Emilio Antonio Pinedo Cárdenas
Demandado	Nación- Min Educación- Secretaria de Educación de Departamental de Córdoba - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Emilio Antonio Pinedo Cárdenas contra la Nación- Min Educación- Secretaria de Educación de Córdoba - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Min Educación- Secretaria de Educación de Córdoba - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A o quien hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a



correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificado con la C.C. N° 1.067.887.642 y T.P. No. 334.304 , expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico 18 el día 13/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00130
Demandante	Comparta EPS-S
Demandado	ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la entidad Comparta EPS-S contra la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso identificado con la cédula de ciudadanía número 11.225.900 y T.P. número 226.555, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, de acuerdo al poder conferido por la apoderada principal de la entidad Comparta EPS, la abogada Juliana González González identificada con la C.C 63.538.189 Y T.P. 140.013 en los términos del poder que le fue conferido.



CUARTO: Se advierte a la parte demandante que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 18</u> el día 13/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		



SC5780-4-10





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-006-2020-00299
Demandante	Freddy Daniel Bastidas Assias
demandado	Unidad Nacional de Protección - UNP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021¹ el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² dictada por esta unidad judicial, así mismo obra en el expediente constancia de ejecutoria³ de la sentencia antes indicada expedida por la secretaría de este Despacho, de acuerdo a lo anterior es claro que le asiste competencia a esta judicatura para conocer del presente tramite ejecutivo, por lo que asumirá su conocimiento.

De otra parte, advierte el despacho, que previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

¹ Archivo 09 del expediente digital.

² Archivo 05 del expediente digital, pagina 23-46.

³ Archivo 03 del expediente digital, pagina 69.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd7a7472ae940501db52c137f489d544dd2b58d037595b07bd88672ef0acf98

Documento generado en 12/05/2021 01:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ASUME CONOCIMIENTO Y REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-006-2020-00327
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A
demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021¹ el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014³, la sentencias antes indicadas se identifican con el radicado N° 230013331005200900004 radicado que pertenece a este Despacho judicial; sin embargo en aras de constatar que dicho proceso ordinario pertenezca a esta unidad judicial, se procedió a revisar el libro índice del sistema escritural el cual da cuenta que efectivamente el expediente pertenece a esta unidad judicial bajo el radicado antes indicado, así mismo se verificó en el sistema de archivo que lleva este Despacho y se encontró que el expediente antes indicado se encuentra archivado en la caja N° 31, en virtud de lo anterior y como quiera el proceso ordinario se tramitó ante esta unidad judicial, se avocara el conocimiento del mismo.

De otra parte, advierte el despacho, que previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo. En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 11-28

³ Archivo 01 del expediente digital 29-47

ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51c1623fe545de2b62ea7628d03abfdc679211028bb093ee9778a3bf2751822

Documento generado en 12/05/2021 01:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE EXPEDIENTE

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-006-2021-00061
Demandante	Adis del Carmen Seisa
demandado	Ese Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021¹ el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró su falta de competencia para tramitar el presente proceso y ordenó su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por ser ese despacho al cual fue reasignado el proceso ordinario, ordenándolo remitir a la Oficina de Apoyo Judicial; la cual realizó un nuevo reparto el día 26 de marzo del 2021 a las 10:35:56 am, remitiéndolo a esta unidad judicial, cuando lo que correspondía por parte del Despacho que se declaró incompetente era remitir el proceso directamente al Juzgado Cuarto Administrativo a través del sistema Tyba.

De suerte entonces, que al haberse ordenado remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo por el Juzgado a quien le correspondió en reparto el mismo, esta unidad judicial se abstendrá de asumir su conocimiento y ordenará que por secretaria se remita el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería por ser el competente para tramitarlo, dejando las anotaciones de rigor en el sistema Tyba.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de asumir el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto, en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

¹ Archivo 03 del expediente digital.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema Tyba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASISTENTE DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DE GASTOS	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.18, el día 13/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f7de059857c172277e9cc04d6e42bd6284c880ba49284374703bccc8ff0bb8

Documento generado en 12/05/2021 01:44:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	2300133330072019-00580
Ejecutante:	María del Rosario Mendoza Lora
Ejecutado:	Municipio de Tierralta NIT: 800096.807-0

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020¹ se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por la suma de \$139.064.646.00
2. Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia el día 30 de noviembre de 2020².

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por auto del 18 de agosto de 2020³ esta Unidad judicial resolvió: **i)** Librar Mandamiento de pago en contra del Municipio de Tierralta y a favor de la señora María del Rosario Mendoza Lora, y para el pago se concedió el termino de 5 días; **ii)** Que se notifique a la entidad ejecutada; **iii)** Que se notifique al Agente del Ministerio Público; **iv)** Que se deposite los gatos ordinarios del proceso; y **v)** Reconoce personería al apoderado judicial de la parte ejecutante.

III. EL RECURSO.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, indicando que de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia del 03 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se tiene que, la condena pecuniaria impuesta en la sentencia de primera instancia fue modificada conforme a los

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 09 del expediente digital.

³ Ibid.

lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 556 de 2014, en la cual se estableció un límite máximo de 24 meses de indemnización correspondientes a salarios y prestaciones sociales. De acuerdo con los registros que reposan en el Municipio de Tierralta, el reintegro al cargo de la señora María del Rosario Mendoza Lora se efectuó mediante Decreto No. 255 de fecha 30 de diciembre de 2016, notificado en fecha 3 de enero de 2017, posesionándose en el cargo el día 4 de enero de 2017, según acta de posesión de la misma fecha, de manera tal, que el período para efectos de la indemnización y liquidación por concepto de salarios y prestaciones sociales no puede extenderse hasta la fecha del reintegro, sino únicamente hasta el día 4 de enero de 2014, tal y como acertadamente lo señala el ejecutante en el libelo demandatorio, siendo pertinente aclarar en este punto, que en esa fecha no se ordenó el pago por parte del Municipio como lo indica el ejecutante, sino el día 30 de diciembre de 2016, fecha en la que mediante el precitado Decreto 255 de 2016, la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia, ordenándose el reintegro al cargo de la Señora María Mendoza.

De otra parte señala que revisada la liquidación presentada por el ejecutante y teniendo en cuenta la certificación laboral que reposa en el expediente a folio 49 se encuentra que, la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$139.064.643.00), por la cual se solicita se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Tierralta, incluye: el capital por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la señora María Mendoza desde el 4 de enero de 2012 hasta el 4 de enero de 2014 y los respectivos intereses moratorios liquidados desde el 18 de noviembre de 2016 fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia hasta el 10 de octubre de 2019, circunstancia que pese haber sido esgrimida por el ejecutante en el libelo demandatorio, y encontrarse debidamente acreditada en los anexos de la demanda, no fue tomada en cuenta por el Despacho al momento de proferir el mandamiento de pago, en la medida que estableció que la aludida suma de dinero (\$139.064.643.00) corresponde al valor del capital adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha de reintegro y que a esta deben sumársele los intereses moratorios adeudados a partir del 18 de noviembre de 2016 fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia, hasta el pago de la deuda.

Finamente solicita que se modifique el artículo segundo del Auto de fecha 18 de agosto de 2020 y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Tierralta y a favor de la ejecutante María del Rosario Mendoza Lora, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$75.533.643) por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes al período del 4 de enero de 2012 hasta el 4 de enero de 2014 conforme a lo determinado en la providencia del 27 de marzo de 2014 proferida por el despacho modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del 03 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios adeudados a partir del 18 de noviembre de 2016 fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución - hasta el pago de la deuda.

IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:



¿En el presente proceso es procedente modificar el artículo segundo del auto de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$139.064.646.00, o si por el contrario dicho numeral se encuentra ajustado a derecho?

En virtud de lo anterior, es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)***

Igualmente, el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que “la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición”. Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que libra el mandamiento de pago, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, y atendiendo igualmente los términos de notificación del artículo 199 del CPACA, como en el *sub-judice* el presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrándonos en el análisis del caso concreto, la inconformidad de la parte ejecutada en primera medida radica en que el período para efectos de la indemnización y liquidación por concepto de salarios y prestaciones sociales no puede extenderse hasta la fecha del reintegro, sino únicamente hasta el día 4 de enero de 2014, fecha en la cual



SC5780-4-10



se cumplen los 24 meses de que trata la sentencia de segunda instancia, en ese sentido le asiste razón a la recurrente, debido a que la ejecutante fue declarada insubsistente el 04 de enero de 2012 y los 24 meses se cumplieron el 04 de enero de 2014; sin embargo el reintegro de la ejecutante se realizó con posterioridad al vencimiento del termino anterior, es decir el día 30 de diciembre de 2016. No obstante, al momento de librar mandamiento de pago, se dispuso lo siguiente: (...) “valor del capital que corresponde a lo adeudado por concepto de salario y prestaciones sociales desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha de reintegro. (...)”. En ese sentido como quiera que la sentencia que se aporta como título de recaudo establece de manera expresa el límite de tiempo en el cual va a versar la indemnización correspondiente a salarios y prestaciones sociales, el despacho no puede establecer una cuestión diferente en el mandamiento de pago, debido a que dicha indemnización va solo hasta 04 de enero de 2014.

En segundo punto la parte recurrente señala que el mandamiento de paga debe realizarse por la suma (\$75.533.643.00) y no por lo que dispuso el despacho en el auto recurrido, debido a que ese es el valor que se debe reconocer por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes al período del 4 de enero de 2012 hasta el 4 de enero de 2014. Atendiendo a lo expuesto y revisada la liquidación del crédito aportada al expediente se observa que efectivamente, el valor del capital adeudado por concepto de indemnización correspondiente a salarios y prestaciones sociales desde la fecha de insubsistencia hasta el vencimiento de los 24 meses de que trata la sentencia es el indicado anteriormente, circunstancia que no quedo clara al momento de librar el mandamiento de pago, debido a que los intereses moratorios se tuvieron como capital; en virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho revocara el numeral segundo del auto de fecha 18 de agosto del año 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 18 de agosto de 2020, en consecuencia, modifíquese el numeral segundo de la aludida providencia el cual quedara así:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra el Municipio de Tierralta y a favor de la ejecutante María del Rosario Mendoza Lora, por la suma de setenta y cinco millones, quinientos treinta y tres mil, seiscientos cuarenta y tres pesos (**\$75.533.643.00**), valor del capital que corresponde a lo adeudado por conceptos de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de insubsistencia 04 de enero de 2012 hasta la fecha del vencimiento de los 24 meses que estableció la sentencia de segunda instancia, es decir 04 de enero de 2014, más los intereses moratorios adeudados a partir del 18 de noviembre de 2016 fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución - hasta el pago de la deuda. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencias, continúese con el trámite del proceso.



TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb6353937176d93ea89672b201221647d2e34746254c105f43a6c2e3efb492
c1

Documento generado en 12/05/2021 06:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00319
Demandante	Nancy del Carmen de la Peña Morelo
demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M .

Vista la nota secretarial, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020¹ el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declara su falta de competencia para tramitar el presente proceso y ordena la remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² dictada por esta unidad judicial, en virtud de ello y atendiendo al factor conexidad es claro que le asistes competencia a este Despacho para conocer del presente tramite ejecutivo por lo que avocara el conocimiento del mismo.

De otra parte y previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 12-27

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico 18 el día 13/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	230013333005202000032
Demandante	GILMA ESTHER MENDOZA RUIZ
Demandado	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG CORDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 10 de mayo del año , el abogado ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Al respecto es de señalar que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso a la remisión normativa contemplada en el artículo 306 de ese código y remitirnos al Código General del Proceso, estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314, el cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) el apoderado está facultado para desistir del proceso, debido a que en el poder obrante en el expediente se le otorga esa facultad. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las costas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese por terminado el proceso, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso, cáncelse su radicación y ordenase su archivo previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI -TYBA- Sin condena en costas.

TERCERO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118da562497cf78d879f61771b5ca93a901baf211e39417e3f0746f23e76fa00**

Documento generado en 12/05/2021 05:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	230013333005202000040
Demandante	GUILLERMO RUIZ DUQUE
Demandado	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG CORDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones interpuesta por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 10 de mayo del año en curso, el abogado ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Al respecto es de señalar que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso a la remisión normativa contemplada en el artículo 306 de ese código y remitirnos al Código General del Proceso, estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314, el cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) el apoderado está facultado para desistir del proceso, debido a que en el poder obrante en el expediente se le otorga esa facultad. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mimas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta

¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese por terminado el proceso, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso, cáncelse su radicación y ordenase su archivo previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI -TYBA- Sin condena en costas.

TERCERO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725635001f9d3e6333baae6738ed138987f1561b9f453b9f41a4339dd81932ce**

Documento generado en 12/05/2021 05:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia de Pruebas

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2016-00025-00
Demandante	Jorge Luis Márquez Barrera
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Estando el proceso al Despacho para correr traslado del dictamen pericial aportado, procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso al despacho para correr traslado del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, advierte esta Unidad Judicial lo siguiente: En audiencia inicial celebrada el día 18 de mayo de 2017, fueron decretadas pruebas testimoniales, documentales y periciales. Posteriormente, el 18 de mayo de 2017, se aceptó el desistimiento de una de las pruebas periciales decretadas. Seguidamente, el 5 de junio de 2019, se reprogramó la fecha de la audiencia de pruebas. Luego, el 12 de septiembre de 2019, se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado de las pruebas documentales obrantes en el expediente. Consecutivamente, el 9 de octubre de 2019, se cerró el debate probatorio y se ordenó presentar alegatos de conclusión.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2020, mediante la cual se dejó sin efectos la providencia de 9 de octubre de ese 2019 que cerró el periodo probatorio y relevó a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de convocar a la Junta Medica Laboral Militar para la práctica de la prueba pericial ordenada en audiencia inicial y en su lugar se designó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar para que realizara valoración del demandante y rindiera dictamen pericial sobre la valoración de las lesiones sufridas por el actor, determinara su grado de invalidez y calificara la pérdida de capacidad laboral. Finalmente, el 11 de febrero de 2021, se allegó el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Así las cosas, si bien lo procedente sería correr traslado del aludido dictamen pericial, para posteriormente cerrar el periodo probatorio. Advierte esta unidad judicial que no se han recepcionado las pruebas testimoniales decretadas en la audiencia inicial a favor de la parte demandante, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas a efectos de recepcionar las pruebas testimoniales decretadas en la audiencia inicial de fecha 18 de mayo de 2017 y correr traslado del dictamen pericial aportado.

La audiencia de pruebas, en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará el respectivo citatorio digital para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos de los testigos y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, de los abogados y los testigos, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqQ_11Dg

contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>018</u> el día 13/05/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b847f6a62309bf962b9a6614b05c37704471e20533bc1ab89f32e8a71be2609c

Documento generado en 12/05/2021 04:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2019 00029 00
DEMANDANTE	María Auxiliadora Tafur Coronado
DEMANDADO	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, en el sentido de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que allegase al proceso copia del Acta de Posesión de la demandante de fecha 18 de febrero de 1971 y Decreto 000096 de 15 de febrero de 1971. Ahora, revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada y reposa en el expediente digital en el archivo denominado 3.2 PruebaDepartamento.pdf.

En ese orden, como quiera que no existe más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia, el Despacho ordenó que una vez allegada la prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior compártase el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público por secretaria.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18, el día 13/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO Secretaría				

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44a877c368b92a01696e20988dc81f6e14e13c722e41b8950acfe51802be84f8
Documento generado en 12/05/2021 04:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00294-00
Demandante	Ivan de Jesús Cárdenas Chima
Demandado(s)	ESE Hospital San Juan de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, se fijó el día 14 de junio hogaño a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Ahora bien, como quiera que dicho día es feriado, se procederá a reprogramar la citada diligencia. En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día doce (12) de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6c1a7ed3e129a2c5d9dab5db69206cd14e519fa841cd3729cd328c17ccf5a4

Documento generado en 12/05/2021 04:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00396-00
Demandante	Walberto Cardales Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar.

Así las cosas, se hace necesario aclarar que si bien las partes no realizaron solicitud de pruebas, la parte demandante aportó una prueba por informe, la cual obra a folios 55 a 61 y se encuentra en el archivo digital denominado 01. DemandaAnexos.pdf. Al respecto, como quiera que se trata de una prueba documental, el Despacho considera que se puede dar aplicación al numeral 1° literal C del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en ese sentido se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y en atención a la prueba aportada, el Despacho para su trámite dará aplicación al artículo 277 del CGP, el cual dispone que rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, por lo cual lo da en traslado al apoderado de la parte demandada a fin de que pueda solicitar si a bien lo tiene su aclaración, complementación o ajustes.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia, y vencido el término antes conferido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibidem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el proceso bajo estudio los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad y, en consecuencia, si le asiste o no el derecho al señor Walberto Cardales Pacheco a que se le modifique la hoja de servicios N°73086468 de 15 de noviembre de 2005, en el sentido de aplicar las primas de navidad, servicio, actividad, subsidio familiar, y antigüedad como factores salariales y prestacionales? Así mismo, ¿determinar si le asiste el derecho a que se le reajuste y reliquide su asignación de retiro desde el 5 de enero de 2006, aplicando los porcentajes del IPC según lo establecido en el gobierno nacional para los años 1997, 1999 y 2002, o si por el contrario los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Córrase traslado de la prueba por informe presentada por la parte demandante obrante a folios 55 a 61 y se encuentra en el archivo digital denominado 01. DemandaAnexos.pdf, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior, compártase el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público por secretaría.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el proceso bajo estudio los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad y, en consecuencia, si le asiste o no el derecho al señor Walberto Cardales Pacheco a que se le modifique la hoja de servicios N°73086468 de 15 de noviembre de 2005, en el sentido de aplicar las primas de navidad, servicio, actividad, subsidio familiar, y antigüedad como factores salariales y prestacionales?. Así mismo, ¿determinar si le asiste el derecho a que se le reajuste y reliquide su asignación de retiro desde el 5 de enero de 2006, aplicando los porcentajes del IPC según lo establecido en el gobierno nacional para los años 1997, 1999 y 2002, o si por el contrario los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, al abogado Jonás Julio Ogaza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Bernardo Dagoberto Torres Oregon identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.912.126 y portador de la T.P. No. 252.205 del C.S. de la J, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d595c30a89071820360809a7741a5d0251f7e8e61f6efb8ccab2e054a33fcd6e**

Documento generado en 12/05/2021 04:48:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00002-00
Demandante	Víctor Manuel Calderón Herrera
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste el derecho al señor Víctor Manuel Calderón Herrera a que la entidad accionada le reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez teniendo en cuenta toda el tiempo laborado y el IBL actualizado, o si por el contrario no le asiste tal derecho por encontrarse ajustados los actos administrativos demandados?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio de la siguiente forma “¿Determinar si le asiste el derecho al señor Víctor Manuel Calderón Herrera a que la entidad accionada le reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez teniendo en cuenta todo el tiempo laborado y el IBL actualizado, o si por el contrario no le asiste tal derecho por encontrarse ajustados los actos administrativos demandados?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Orlando David Pacheco Chica** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.961.547 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d82cc0c44e0d702f61ef08aedbc5bce351f09ea2d0f05f88a9e78407b2f680**
Documento generado en 12/05/2021 04:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2020 00285

Convocante: Corporación Amigos de la Tierra

Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la CORPORACION AMIGOS DE LA TIERRA y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada que su representada, la Corporación Amigos de la Tierra suscribió el contrato de suministro de alimentos N° 005-2018 con la ESE Hospital San Jerónimo de Montería el día (1) de febrero del año 2018, siendo el valor del contrato la suma de Mil Cuatrocientos Millones de pesos (1.400.000.000), con termino de duración de once (11) meses o hasta agotar presupuesto, y que el objeto contractual era *“contratar la ejecución y desarrollo de los procesos y procedimientos de preparación y suministro de alimentos, que requieran los pacientes hospitalizados, médicos internos y personal autorizado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*.

Seguidamente manifiesta que su representada continuó suministrando alimentos y meriendas a los pacientes y personal médico de la ESE para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de enero de ese año, y que en virtud de lo anterior expidió la factura No. 0794 de 31 de enero de 2019 por valor de \$111.418.600.

Posteriormente, indica que durante los tres primeros días del mes de febrero del año 2019, igualmente suministró 1.463 porciones de alimentos a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal como lo acredita la certificación expedida por la supervisora contractual de la ESE. Razón por la cual, expidieron la factura No. 0810 de 4 de febrero de 2019, por valor de \$9.949.000.



Luego, relató que al momento de presentar las aludidas facturas con sus respectivos soportes, la entidad convocada no le permitió la radicación de la cuenta de cobro motivando su decisión en que no existía relación contractual.

En ese orden, aduce que la Corporación Amigos de la Tierra actuó bajo la expectativa impulsada por parte de los gerentes la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt y el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz en la legalización del contrato de suministro para la vigencia de 2019 e indica que el cuatro (4) de febrero de 2019 la ESE es intervenida administrativamente por múltiples irregularidades en contrataciones y la precariedad en que se encontraba la entidad, y que solo hasta esa fecha se logró legalizar el acuerdo de voluntades.

Finalmente, concluye que el no pago oportuno de los servicios prestados a favor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería ha generado un empobrecimiento y desestabilidad financiera a su representado.

De las pretensiones.

- 1- Que se declare que entre la Corporación Amigos de la Tierra y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería existió un contrato de suministro de alimentación cuyos extremos temporales se sitúan desde el día primero (1) de enero del año 2019 al día tres (3) de febrero de 2019.
- 2- Que se declare que la Corporación Amigos de la Tierra realizó efectivamente el suministro de los alimentos en favor de la ESE hospital San Jerónimo de Montería desde el día primero (1) de enero del año 2019 al día tres (3) de febrero de 2019
- 3- Que se condene a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al pago de las sumas de dinero que ascienden a CIENTO VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Te (\$ 121.367.600).
- 4- Que se condene a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al pago de los intereses moratorios desde la exigibilidad hasta la fecha efectiva del pago.
- 5- Que se condene en costas y agencias en derecho.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 124 judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "ZOOM" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día diecisiete (17) de noviembre del año 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Así mismo, se indica que las pretensiones de la solicitud de conciliación son: PRIMERO: Que se declare que entre la Corporación Amigos de la Tierra y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería existió un contrato de suministro de alimentación cuyos extremos temporales se sitúan desde el día primero (1) de enero del año 2019 al día tres (3) de febrero de 2019. SEGUNDO: Que se declare que la Corporación Amigos de la Tierra realizó efectivamente el suministro de los alimentos en favor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería desde el día primero (1) de enero del año 2019 al día tres (3) de febrero de 2019. TERCERO: Que se condene a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al pago de las sumas de dinero que ascienden a CIENTO VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Te (\$ 121.367.600) por suministro de alimentos. CUARTO: Que se condene a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al pago de los intereses moratorios desde la exigibilidad hasta la fecha efectiva del pago. QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho. (...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 020 de 5 de noviembre de 2020, el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por el valor de \$121.367.600, SIN pago de intereses, una vez aprobada la conciliación por el juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de febrero 2022. Aposta en dos (2) folios certificado suscrito por el presidente del comité de Conciliación, donde indica tal postura.

(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición ante lo expuesto por la convocada: “Acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada”.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 6⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa. Además, el monto conciliado es la suma de ciento veintiún millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos pesos (\$121.367.600), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Luisa Fernanda Herrera Barrera, identificada con C.C. 50.930.864 T.P. de abogado N° 164.163 quien actuó en calidad de apoderada sustituta, según sustitución efectuada por la apoderada principal, la abogada Caterine Salazar Dávila identificada con la C.C 1.067.093.602 y T.P 257.283 como apoderada de la Corporación Amigos de la Tierra.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y se trata la figura de *actio de in rem verso*, donde se solicita una compensación por el suministro de alimentos a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el periodo de primero (1) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019 por la suma de \$121.367.600 por concepto de suministro de alimentos no pagados en virtud de la ausencia de relación contractual.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de reparación directa, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación, en virtud de la *actio de in rem verso*, como consecuencia del suministro de alimentos no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por la prestación de sus servicios ante la ausencia de relación contractual, esta tendría hasta el 4 de febrero de 2021 para accionar ante esta jurisdicción, y como quiera que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, el día diez (10) de agosto de 2020, es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Contrato de suministro de suministro N° 0551 de 2018 entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y la Corporación Amigos de la Tierra por el término de 11 meses, suscrito el 1 de febrero de 2018.
- Acta de inicio del contrato de suministro N° 0551 de 2018.
- Documento denominado compromiso presupuestal para el contrato de suministro N° 0551 de 2018.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 574.
- Copia de Factura de venta No. 0794 de fecha 1° de enero de 2019, por valor de \$111.418.600 realizada por la Corporación Amigos de la Tierra.
- Copia de certificado donde se indica que la entidad Corporación Amigos de la Tierra suministro alimentos y meriendas a los pacientes hospitalizados y personal autorizado por el periodo del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2019 por el valor de 111.418.600 suscrito por la profesional nutricionista de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

- Copia de las planillas de recibido de entrega de alimentos del mes de enero de 2019 y los tres primeros días de febrero de 2019
- Copia de Factura de venta No. 0810 de fecha 4 de febrero de 2019, por valor de \$9.949.000 realizada por la Corporación Amigos de la Tierra.
- Copia de certificado donde se indica que la entidad Corporación Amigos de la Tierra suministro alimentos y meriendas a los pacientes hospitalizados y personal autorizado los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 por el valor de 9.949.000 suscrito por la profesional nutricionista de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019, por la cual se remueve y se designa nuevo agente especial interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Resoluciones No. 007566 de 1° de agosto de 2019, No. 009242 de 30 de julio de 2020, por las cuales se prorroga el termino de medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del acta No. 020 de fecha 5 de noviembre de 2020 expedida por el agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, en donde el Comité de Conciliación dicha entidad decide conciliar frente a múltiples solicitudes dentro de los cuales se encuentra la de Corporación Amigos de la Tierra

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que la Corporación Amigos de la Tierra prestó sus servicios a la ESE Hospital San Jerónimo a través de contrato de suministro N° 0551 de 2018 suscrito el primero (1) de febrero de 2018 por el termino de once (11) meses, el cual tenía por objeto “contratar la ejecución y desarrollo de los procesos y procedimientos de preparación y suministro de alimentación que requieran los pacientes hospitalizados, médicos internos y personal autorizado en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”. Posteriormente, durante el periodo del primero (1) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019 la convocante continuó prestando sus servicios sin una relación contractual, para lo cual aportó como medios de prueba certificaciones de suministro de alimentos durante el mes de enero y los tres primeros días de febrero de 2019, planillas de recibido de entrega de alimentos y meriendas del mes de enero de 2019 y los tres primeros días de febrero de 2019 documentos que dan cuenta de la prestación del servicio por parte de la entidad convocante durante el periodo del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019.

En tal sentido, ante la continuidad en la prestación del servicio de la parte convocante sin una relación contractual durante el periodo previamente reseñado, observa el despacho que la figura jurídica a la que acuden las partes para conciliar las obligaciones surgidas, no es otra que el **Enriquecimiento sin Causa** de la entidad estatal. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de dos mil doce (2012), Sala Plena, Sección Tercera⁹, ha resaltado los elementos de la actio in rem verso y la procedencia de la figura enunciada cuando se ejecutan obras, o

⁹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

se adelantan relaciones contractuales sin la previa celebración de un contrato estatal, la cual se trae a colación:

“Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias¹⁰. Estos son:

“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

(...)3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

(...)5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...”¹¹ (Se subraya).

(...)

... Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en **los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los***

¹⁰ Ver, entre otras, sentencias de 6 de septiembre de 1935; 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamanca; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹¹ Gaceta Judicial XLIV, 474.

demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de órdenes públicos e imperativos y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, **tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.** (Subrayado Nuestro)

(...) Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...) Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, **en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual**”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio. (Subrayado Nuestro)

(...) Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que **la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.** (Subrayado Nuestro).

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el**

suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

- b. **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho** este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) **En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

(...)

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales

En ese sentido, se hace necesario resaltar que de acuerdo con la sentencia de Unificación Jurisprudencial citada, para que proceda la *actio in rem verso*, se deben cumplir unos elementos y debe estar en marcada dentro de una de las tres excepciones planteadas; en ese orden, en relación a los elementos de la actio de in rem verso tenemos que existió un enriquecimiento por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y un correlativo empobrecimiento sufrido por la convocante en virtud de la prestación del servicio de la misma sin el respectivo pago de las facturas. Igualmente, se advierte que no existió contrato entre las partes, es decir el desequilibrio entre los dos patrimonios se produjo sin causa jurídica, y en ese orden, la convocante carece acción jurídica diferente a la presente para reclamar sus derechos. Finalmente, con la presente acción no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Así las cosas, es claro que se cumplen con los elementos de la actio de in rem verso y en cuanto a que debe estar enmarcada en una de las tres excepción planteadas, se tiene que tanto de la solicitud de conciliación como del acta de conciliación se extrae que la utilizada es la siguiente:

“(…)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud. (Negrilla fuera de texto)

(…)”

Respecto de la anterior, el Consejo de Estado, en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹² sobre la actio in rem verso en la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el régimen de contratación estatal, y sobre la excepción “b” de la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012 señaló:

“Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, en razón a lo cual se establecieron como requisitos que: 1. La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta. 2. La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio. 3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.”

Corolario a lo anterior, es dable resaltar que en la certificación del acta No. 020 de fecha 5 de noviembre de 2020 expedida por el agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, en donde el Comité de Conciliación dicha entidad decidió conciliar frente a múltiples solicitudes dentro de los cuales se encuentra la de Corporación Amigos de la Tierra, se estableció lo siguiente en relación al caso de la demandante y otros: *“teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en cuanto a las excepciones en las eventual y restrictivamente cabe aplicar la ACTIO DE IN REM VERSO, se denota que es procedente la conciliación en esta solicitud. Lo anterior por cuanto estamos hablando de que se prestó un servicio administrativo- médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que están plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital. Así las cosas, resulta evidente que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a todas las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, toda vez que estas continuaron desempeñando sus actividades con el fin de no entorpecer el giro ordinario del funcionamiento de la entidad convocada y de esta manera garantizar la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios en procura de la protección del derecho fundamental a la salud, evitando una amenaza o lesión inminente al mismo”*¹³

En ese orden, respecto del primer y segundo requisito referentes a la necesidad y urgencia de prestar el servicio sin que medie contrato y la imposibilidad absoluta de

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)). Radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670 02 (38.724)

¹³ aportado en medios magnéticos.

planificar y que adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación sea producto de la urgencia y necesidad del servicio, al respecto se tiene que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según lo manifestado en el la certificación del acta No. 020 del Comité de Conciliación señaló que *“la ESE es el único hospital del Departamento de Córdoba, y que además presta sus servicios de salud a Departamentos vecinos, y que al ser un servicio médico-asistencial, éste se prestó para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”*, por lo que la cesación de dichos servicios hubiese afectado derechos fundamentales de la salud de sus usuarios teniendo en cuenta que la alimentación hace parte esencial en la salud y recuperación de los enfermos, con lo que se acredita el requisito de necesidad y urgencia de prestación del servicio. Así mismo, es claro que según lo manifestado en la citada Acta del Comité de Conciliación en virtud de la situación excepcional de la entidad convocada, relacionada a los problemas administrativos de la misma con su gerente en turno, se observa que hubo una imposibilidad de planificación de contratos. Así mismo, también se cumple con el último requisito, referente a la acreditación de que dicha decisión fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias para tomar tal determinación, pues siempre se pretendió evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible que pudiese afectar los derechos fundamentales de la salud de sus usuarios. Así las cosas, para el Despacho es claro que también se cumplen con los requisitos para la procedencia de la excepción “b” planteada en la sentencia de unificación.

Finalmente, tenemos que el monto conciliado equivale a la suma de \$121.367.600, respecto de dicho monto tenemos que acorde con el material probatorio aportado, los certificados del suministro de alimentos prestados por la entidad convocante del mes de enero de 2019 y los tres primeros días de febrero equivalían a la suma de \$121.367.600, por lo que el monto conciliado equivaldría exactamente a el equivalente de los suministros del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero. En ese sentido, se cumple con la regla que la actio de in rem verso es esencialmente compensatoria y por consiguiente de prosperar las pretensiones el convocante solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Así las cosas, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Conforme el análisis probatorio y jurisprudencial realizado en el estudio del requisito anterior, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y a la postura del Consejo de Estado sobre la materia, y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, dado que el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales excepcionales para la procedencia de la acción *actio in rem verso*, y el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 17 de noviembre de 2020, radicado bajo número 855 de 10 de agosto de 2020, suscrito entre la Corporación Amigos de la Tierra, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUENSE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ac16d0d7971b7cb9437050d983629a72f812d6166fb6c19a9581594564923a
2**

Documento generado en 12/05/2021 01:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00008
Demandante (s)	Edwin Alberto Ramos Silva
Demandado (s)	Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Edwin Alberto Ramos Silva contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 expedida por el C.S. de la



J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.093.782.642** y portadora de la **T.P. No. 326.792** del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bca722f9cfe94e9dbf51e183cba07b9171d505bbac8707178261847e038e28**
Documento generado en 12/05/2021 07:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4 10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00029
Demandante (s)	Marlen Cecilia Humanez Payarez
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Manifestación de impedimento – Remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba

Respetados Doctores:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por Daniel Marlen Cecilia Humanez Payarez, empleada de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad de las Resolución No DESAJMOR18-1814 de fecha 25 de junio de 2018 y la configuración del silencio administrativo negativo por no haberse dado respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en referencia, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial. Es así que como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. Señalando el derecho que le asiste a la misma como empleado en la rama judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que a la suscrita así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.



En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba para que decidan sobre el impedimento y lo de su competencia.

Cordialmente,

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0a0946e7f2d549e2c39c03c8e081f3f28f466b31e08d6ed43d0e47594e9391

Documento generado en 12/05/2021 07:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

